



AUTO No. EPA-AUTO-2147-2023 DE JUEVES, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

I. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DELA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de una construcción en el barrio Bocagrande carrera 1ª N° 10-10, Establecimiento APARTA HOTEL DON BLAS SA. Identificado con NIT. 890.402.766-2, se identifica como responsable de la obra, al señor WILMER BAENA JURADO con C.C. 73.557.300, correo electrónico: yerli.sajona@decameron.com

II. HECHOS

El día 04 de diciembre de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, donde se observó principalmente, manejo de residuos de RCD, sin contar con un PIN generador, se solicitó documentación al encargado de la obra el señor WILMER BAENA JURADO, Coordinador Sostenibilidad y se evidenció que no cuenta con pin generador, incumpliendo así lo estipulado en el Decreto 0658 de 2019 Art. 5.

III. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 4 de diciembre de 2023, siendo atendida por el señor WILMER BAENA JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.715, Coordinador de la obra.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 46 del 4 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>04</u> Mes: <u>Diciembre</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>9:00 P.m.</u>			
Acta No. <u>46-2023</u>			
Radicado SIGOB: <u>No aplica.</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>No aplica.</u>	
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>
			CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE	
Tipo de Proyecto, obra o actividad:	<u>Actividad Remodelación 3er Piso Hotel Decameron</u>
Persona Natural o Jurídica:	<u>Aparta Hotel Don Blas SA Email: yeli.sajona@decameron.com</u>
Tipo y Número de Identificación:	<u>Nit. 800.402.766-2 Teléfono: 693.2215</u>
Dirección:	<u>Bocagrande Cra 1 No. 10-10. Georreferenciación:</u>
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:	Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL	
Nombre:	<u>Wilmer Buena Jurado</u> Tipo y Número de Identificación: <u>73.575.715</u>
Calidad:	Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Coord. Sostenibilidad</u>

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:	
<u>Las actividades de remodelación no cuentan con pin Generador. y se encuentran desarrollando actividades generadoras de RCD.</u>	
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:	
2.1. Suelo:	<u>No destaca.</u>
2.2. Hidrología:	<u>No destaca.</u>
2.3. Atmósfera:	<u>Materia Particulada (Generación).</u>
3. ASPECTOS BIÓTICOS:	
3.1. Flora:	<u>No destaca.</u>
3.2. Fauna:	<u>No destaca.</u>

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)	
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:	
Descripción: <u>El Proyecto de remodelación realiza actividades generadoras de RCD sin tener pin generador.</u>	
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:	
Descripción del hecho generador: <u>Durante visita de inspección al Hotel Decameron, se evidencian actividades constructivas, al realizar verificación no cuentan con pin generador.</u>	
Descripción del vínculo causal: <u>No tener Pin Generador incumpliendo con el artículo 5, numeral c de la resolución 0658 de 2019.</u>	
Pruebas recaudadas:	
Descripción: <u>- Registro Fotográfico.</u>	

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior, el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que: *“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2º, ibidem, cita:

Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5º literal c, consagra:

“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

(...)"

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el memorando EPA-MEM-04583-2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, por el cual se remite el Acta de Visita No. 46 del 4 diciembre de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

"...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°..."

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 15 señala de la Ley 1333 de 2009, señala:

"...Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del

asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días..."

Que, de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

"COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

IX. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el acta No. 46 de 4 de diciembre de 2023 emitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada a una construcción en el barrio Bocagrande carrera 1ª número 10 -10, Establecimiento APARTA HOTEL DON BLAS SA. Identificado con NIT. 890.402.766-2, en la ciudad de Cartagena, se evidencia una posible transgresión de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la generación de RCD sin contar con PIN generador, desconociendo lo establecido por la ley y lineamientos determinados por la entidad mediante Resolución No. 0658 de 2019, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta No. 46 de fecha 4 de diciembre de 2023, de suspensión de obra o actividad, por manejo de residuos de RCD, sin contar con un PIN generador, en el inmueble APARTA HOTEL DON BLAS S.A. ubicado en el barrio Bocagrande carrera 1ª N° 10 -10, en la ciudad de Cartagena de Indias, hasta que se evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 46 del 4 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009; por el manejo de residuos de RCD, sin contar con un PIN generador, en el inmueble APARTA HOTEL DON BLAS S.A. ubicado en el barrio Bocagrande carrera 1ª N° 10 -10, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Memorando EPA-MEM-04583-2023 de fecha 5 de diciembre de 2023 y el Acta de Visita No. 46 del 4 diciembre de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al APARTA HOTEL DON BLAS S.A. Identificado con NIT. 890.402.766-2, correo electrónico: yerli.sajona@decameron.com, el contenido de este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

Vo. Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Hernando Munera Cabrera
Abogado, Asesor Externo- OAJ.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL